

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023049370-034-000



Fecha: 2023-11-29 12:05 Sec.día441

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario::80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023049370-034-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-2132
Demandante : DANIEL ALBERTO RONDON LAGUNA
Demandados : FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
Anexos :

Encontrándose al despacho el expediente de acuerdo con lo ordenado en la audiencia de fecha 02 de noviembre de 2023 y de acuerdo a los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y sin advertirse la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, previo el pronunciamiento de las allegadas y solicitadas por las partes, y en tal sentido se tendrán como tales las documentales allegadas a derivados 00, 008, 023, 024 y 033, y sin resultar necesario la práctica del Interrogatorio a demandante, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **DANIEL ALBERTO RONDON LAGUNA**, mediante escrito, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero en contra de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, entidad vigilada por esta Superintendencia, en la cual pretende que “*Se inicie investigación en contra de FIDUCIARIA, por el incumplimiento motivo de esta demanda*”, “*Se realice la devolución total de mis aportes de manera inmediata, del encargo fiduciario No. 002005231945, el cual asciende a la suma de siete millones*

setecientos cincuenta mil pesos M/CTE (\$7.750.000)”, “Solicito la devolución de mi dinero y que este sea consignado a la cuenta de ahorros XXXX del Banco Colpatria en beneficio del suscrito”, “Se realicen las medidas sancionatorias que a bien tenga usted (...)” y “Condenar al demandando Fiduciaria Bogotá, si así lo contempla este despacho al pago de costas procesales y agencias en derecho”.

La demanda fue inadmitida, posteriormente subsanada y admitida y notificada a la pasiva (derivado 013), quien no allegó escrito de contestación de demanda, pues adviértase que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la entidad financiera demandada fue notificada de la presente acción el 26 de mayo de 2023, atendiendo la notificación personal que fuese remitida por este Despacho el 24 de mayo de 2023, de conformidad con la prueba de entrega que reposa a derivado 014, por lo que el término para contestar feneció el 9 de junio de 2023 a las 4:45 (de conformidad con lo señalado en la notificación personal), sin haber sido allegado ningún documento contentivo de la contestación al Despacho. Lo anterior en concordancia de lo dispuesto en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, mediante auto del 25 de agosto de 2023 este Despacho procedió a decretar pruebas de oficio y fijó fecha de audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso para el 23 de octubre de 2023 a las 8:30 a.m., requerimiento que no fue atendido por la pasiva. Asimismo, en atención a la agenda de la Delegatura, se modificó la fecha de audiencia para llevar a cabo la etapa de conciliación el día 2 de noviembre a las 2:00 p.m., etapa que se declaró fallida (derivado 031).

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en la audiencia del 02 de noviembre de 2023 y toda vez que no hay debate o desconocimiento alguno entre las opuestos procesales sobre las pruebas documentales que obran en el plenario, proceden las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre el señor **DANIEL ALBERTO RONDÓN LAGUNA** y **FIDUCIARIA BOGOTÁ**.

Cumple advertir que de acuerdo a lo indicado en la demanda y su subsanación (derivados 00 y 008), las partes no discuten que la relación soporte de la controversia tiene por fuente la vinculación del demandante como encargante al fideicomiso CIUDAD ALMINAR ETAPA 1 administrado por Fiduciaria Bogotá en un contrato de fiducia, esto es, de un “acto de confianza” en virtud del cual “...una persona entrega a otra uno o más bienes determinados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos, con el propósito de que ésta cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero”. (Artículo 1226 del Código de Comercio y Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, compendiada en la Circular Externa 029 de 2014 – Parte II, Título II, Capítulo Primero).

A su turno, el literal b) numeral 1° del artículo 29 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero reconoce como una de las actividades autorizadas a las sociedades fiduciarias, el “*Celebrar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones, la administración o vigilancia de los bienes sobre los que recaigan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones que la ley establece*”.

De otra parte, la Superintendencia Financiera en la Circular Básica Jurídica, específicamente en la Parte II Título II Capítulo I Numeral 1.1., ha adoptado un concepto de negocio fiduciario que involucra la

integralidad de una serie de actos que desarrolla la sociedad fiduciaria como profesional que presta servicios financieros.

Dicho concepto que involucra tanto la fiducia mercantil como el encargo fiduciario, tiene unos elementos que por pertinentes vale la pena resaltar, siendo estos: (i) la existencia de uno o varios actos de confianza, (ii) la entrega de uno o más bienes determinados, con la transferencia o no de la propiedad y, (iii) la realización de una finalidad específica, en beneficio del fideicomitente o de un tercero.

Ahora bien, en cuanto se refiere a la fiducia inmobiliaria, la Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia, define esta modalidad como “...el negocio fiduciario que, en términos generales, tiene como finalidad la administración de recursos y bienes afectos a un proyecto inmobiliario o a la administración de los recursos asociados al desarrollo y ejecución de un proyecto, de acuerdo con las instrucciones señaladas en el contrato”.

Decantado lo anterior, se advierte que la circunstancia objeto de debate radica en que el señor **DANIEL ALBERTO RONDON LAGUNA** señala que posterior a haber sido informado acerca de la inviabilidad del proyecto CIUDAD ALMINAR ETAPA 1, solicitó la devolución de los aportes, no obstante, dicho reintegro fue negado toda vez que tanto el fideicomitente como la fiduciaria sostienen que el accionante fue quien desistió del negocio.

Ahora bien, durante la audiencia de conciliación llevada a cabo el 2 de noviembre de 2023 **FIDUCIARIA BOGOTÁ**, señaló que posterior a la reclamación del demandante, con ocasión a un contrato de transacción celebrado entre la sociedad CONSTRUCCIONES JF S.A.S. y el accionante, procedió a reintegrar el dinero. Así las cosas, la entidad allegó a derivado 022 el certificado del reintegro del dinero al señor **DANIEL ALBERTO RONDON LAGUNA** por la suma de \$7.750.000, toda vez que *“la constructora en cuestión acepta el desistimiento del negocio cuyo objetivo era la compra venta del bien inmueble QUIMBAYA-BLOQUE 2 CASA 43, proyecto ciudad alminar y como consecuencia de ese desistimiento procederá a realizar la devolución de los recursos consignados por el señor rondón a la fecha por suma de \$7.750.000. la devolución del dinero se pacto para ser realizada mediante consignación y/o transferencia a la cuenta de ahorros No. 4882022932 de Scotiabank Colpatria s.a., de propiedad del señor DANIEL ALBERTO RONDON LAGUNA.”* Motivo por el cual, procedieron con el reintegro de la siguiente manera:

- el día 30 de junio de 2023 se procedió a realizar consignación por valor de \$7.560.085,82, en la cuenta de ahorros No. 4882022932 de Scotiabank Colpatría s.a., de propiedad del señor DANIEL ALBERTO RONDON LAGUNA.

Información de la Operación

Nro Operación: 12016701 | Sol: | Encargo: 6000200523194 | Titular: 1070596761 | DANIEL ALBERTO RONDON LAGUNA | Fecha: 30/06/2023

Lin. Neg: | Canal BPM: | Opcion / Compartimento: | Empresa: 22969 | 22969 CARTERA CO | Us Cm: |

Aportes: Fondo: 60 | FIC ALBERTO SUMAR | Oper Ref: | Usuario: SP_NE_DS_AP | Fecore: 30/06/2023 | Oficina: 1 | Proceso: S | Volante: |

Retiros: Valor Operación: 7.560.085,82 | VALOR NETO: 7.560.085,82 | Oper. Gratis: | Anulado: N | Fuente: APL_LINEA |

Observaciones: CANCELACION CARTERAS COLECTIVAS | Detalle error: | Causal Rz: | Proceso masivos: 987194 |

Desc Autoriza: | 109 | 4 | Fondo Ext: |

Comprobantes | Movimientos | Grupo Giro | Información Adicional

Egresos | Ingresos

Sec.	Forma Recauda	Valor	Subcta
1	44 TRASLADO CON BSERVAC (OR)	7.560.085,82	

Beneficiario: DANIEL ALBERTO RONDON LAGUNA

Transferencia de Cuenta

Encargo: | Fondo: | Subcuenta: | Orden de Pago: | Año: | Número: | Pago: |

Transferencia de Cuenta

Cuenta: | Tota Banco: | Titular: |

4882022932 | CH | 19 | SCOTIABANK COLPAT | 1070596761 | DANIEL ALBERTO RONDON LAGU |

Cuenta Pagadora: | Cheque: |

122191737 | FIDUBOGOTA S A CCA Y DEL MERCADO MONETARI | I | Estado: |

Cuenta Transferencia: |

Confirmación telefónica

Usuario: | Fecha: | Hora: | Confirmado por: |

Costos de Operación

Sec.	Fondo	Encargo	Subcta	Plan Inver	Tipo Mov	Valor	Contingente	Cos x Banc

Fondo: | Encargo: | Subcuenta: |

- el día 4 de julio de 2023 el día 30 de junio de 2023 se procedió a realizar consignación por valor de \$189.915, en la cuenta de ahorros No. 4882022932 de Scotiabank Colpatría s.a., de propiedad del señor DANIEL ALBERTO RONDON LAGUNA.



Detalle Fichero

02/Nov/23 16:13:39

Información del fichero			
Clave Empresa:	MIRADORDECANTAB	Cuenta de Cargo:	AH - 0013073800020000710
F.de proceso:	30-06-2023	Nombre Fichero:	argue desaltdo
Referencia:	DVP 04/07/2023	Ordenes:	1
Producto:	Pagos a Proveedores	Importe Total:	189.915,00

BENEFICIARIO	IDENTIFICACIÓN	CUENTA BENEFICIARIA	BANCO	IMPORTE (COP)	FORMA DE PAGO	MOTIVO
DANIEL ALBERTO RONDON LAGUNA	0000010705987610	4882022932	0019 - BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	189.915,00	Abono/Cargo cuenta	AUTORIZADO

En este sentido y considerando que al demandante se le corrió traslado de los documentos, sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas de la entidad demandada pues dicho términos vencieron en silencio, habrá de estarse a las pruebas documentales no discutidas que en forma oportuna fueron allegadas al plenario, las cuales permiten concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad financiera en la contestación de la demanda y las actuaciones desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011. En ese orden de ideas, se declarará probada de oficio la excepción denominada "CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO", la cual tiene por virtud negar lo pretendido, pues el objeto de la presente se entiende satisfecho

Adicional a ello, en el presente asunto no se evidencian los elementos para la imposición de la multa de la cual tiene competencia el Despacho en el marco de la acción impetrada de conformidad con el numeral 10 del artículo 58 de la citada Ley 1480 de 2011.

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de “CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:

LAURA VALENTINA PEREZ RUIZ

Revisó y aprobó:

--JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>30 de noviembre de 2023</u>  MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario